

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado
“Carreteras de Cuota-Puebla”*



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
17/dic/1999	DECRETO del H. Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota".
13/oct/2000	ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I a XII del artículo 3, las fracciones IV y V del artículo 4, el primer párrafo del 12, la fracción XII del artículo 13, las fracciones II, IV, V y VI del artículo 19, y se adiciona la fracción XIII al artículo 3, la fracción VI al artículo 4, las fracciones XIII y XIV al artículo 13, las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 19 y el artículo 21, del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota".
15/nov/2002	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 1, 2, el primer párrafo y las fracciones I, VII, IX y XIII del 3, el primer párrafo de los artículos 4,5 y 6, 12, las fracciones II y IV del 13, la fracción I del 14 y la fracción X del 19 y se ADICIONA la fracción XIV al artículo 3, así como el último párrafo y las fracciones XI y XII al artículo 19 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota".
13/feb/2004	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones I y XIV del 3, la fracción V del 4 y las fracciones XII y XIII del 13 y se ADICIONA la fracción XV al artículo 3, del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla".
09/ene/2009	ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforma la fracción XIV del artículo 3 del Decreto que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla".
12/dic/2011	ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 1, la fracción VIII del 3, las fracciones II, III y V del 6, el 10 y el último párrafo del 19, todos del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla".

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
14/dic/2012	ÚNICO.- Se REFORMAN los párrafos primero y tercero de la fracción I, las fracciones III, IV y X del artículo 3; la fracción V del 4; la fracción IV del 6; las fracciones II, III y IV del 13, la fracción I del 14; la fracción V del 16; y el último párrafo del 19; y Se DEROGA la fracción II del artículo 3; todos del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA.
10/jun/2014	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN el artículo 1, las fracciones II, IV, XI, XII y XIV del 3, las fracciones III y V del 6, la fracción XIV del 13 y las fracciones I y XII del 19; se ADICIONAN un último párrafo a la fracción I del artículo 3, la fracción VI al 6, las fracciones XV y XVI al 13 y las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al 19; y se DEROGAN el último párrafo del artículo 3 y la fracción IX del 13; todos del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota.
06/mar/2015	ARTÍCULO TERCERO.- Se Reforman el artículo 1, la fracción VIII del 3 y las fracciones III, IV y V del 6 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota.
31/jul/2018	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 1, las fracciones II y VIII del artículo 3, las fracciones III y V del artículo 6, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 13, y las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 19; y se ADICIONA un párrafo a la fracción I del artículo 3; todos del Decreto que crea al Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”.

CONTENIDO

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA ESTATAL OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA	5
Artículo 1.....	5
Artículo 2	5
Artículo 3.....	5
Artículo 4.....	8
Artículo 5.....	9
Artículo 6.....	9
Artículo 7.....	10
Artículo 8.....	10
Artículo 9.....	10
Artículo 10.....	10
Artículo 11.....	10
Artículo 12.....	10
Artículo 13.....	10
Artículo 14.....	12
Artículo 15.....	13
Artículo 16.....	13
Artículo 17.....	14
Artículo 18.....	15
Artículo 19.....	15
Artículo 20.....	19
Artículo 21.....	19
TRANSITORIOS.....	20
TRANSITORIOS.....	21
TRANSITORIOS.....	22
TRANSITORIOS.....	24
TRANSITORIOS.....	25
TRANSITORIOS.....	26
TRANSITORIOS.....	27
TRANSITORIOS.....	29
TRANSITORIOS.....	32
TRANSITORIOS.....	34

**DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA ESTATAL
OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA**

Artículo 1¹

“Carreteras de Cuota-Puebla” es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.

Artículo 2²

El Organismo denominado “CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA” tendrá su domicilio en esta Ciudad, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.

Artículo 3

“El Organismo” tiene por objeto:³

I.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota que le hayan sido asignadas, concesionadas o encomendadas en cualquier forma o que formen parte de su patrimonio por cualquier concepto, así como cualquier otro servicio conexo que considere necesario para la creación y funcionamiento de las mismas, que le sea concesionado, delegado o encomendado en términos de las disposiciones legales aplicables.⁴

Para los efectos del presente Decreto, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que a continuación se señala:

“Infraestructura”: Las obras, instalaciones y bienes que constituyen el patrimonio de este Organismo o le hayan sido asignadas, concesionadas o encomendadas en cualquier forma.⁵

“Servicios Conexos”: Son aquéllos que complementan la operación y explotación de las carreteras de cuota, asignados al Organismo, tales como, casetas, rampas de emergencia, entre otras; teniendo el Organismo la posibilidad de la explotación comercial de las

¹ Artículo reformado el 15/nov/2002, 12/dic/2011, 10/jun/2014, 6/mar/2015 y el 31/jul/2018.

² Artículo reformado el 15/nov/2002.

³ Párrafo reformado el 15/nov/2002.

⁴ Fracción reformada el 13/oct/2000, el 15/nov/2002, el 13/feb/2004 y el 14/dic/2012.

⁵ Párrafo reformado el 14/dic/2012.

instalaciones que al efecto establezca, sin afectar los derechos de vía correspondiente;

“Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares”: Los servicios así definidos en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.⁶

“Servicio Complementario”: Servicio asignado al Gobierno del Estado, que tiene por objeto, principalmente, el traslado terrestre de pasajeros con fines turísticos, culturales o de esparcimiento;⁷

II.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;⁸

III.- Adquirir, administrar y explotar por sí o a través de terceros, las instalaciones complementarias o los bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para cumplir con sus objetivos;⁹

IV.- Gestionar ante las autoridades gubernamentales correspondientes, las acciones conducentes para el mantenimiento de Carreteras de Cuota-Puebla y las demás para el cumplimiento del objeto del Organismo;¹⁰

V.- Obtener financiamiento mediante la contratación de créditos, empréstitos o préstamos con cargo a su patrimonio, mediante la suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier documento pagadero a plazo; así como, emitir certificados, colocación de papeles financieros y demás instrumentos análogos que sean necesarios para la realización de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;¹¹

⁶ Párrafo adicionado el 10/jun/2014.

⁷ Párrafo adicionado el 31/jul/2018.

⁸ Fracción reformada el 13/oct/2000, derogada el 14/dic/2012, reformada el 10/jun/2014 y el 31/jul/2018.

⁹ Fracción reformada el 13/oct/2000 y el 14/dic/2012.

¹⁰ Fracción reformada el 13/oct/2000, el 14/dic/2012 y 10/jun/2014.

¹¹ Fracción reformada el 13/oct/2000.

VI.- Allegarse de manera oportuna y eficiente, de las asesorías que requiera para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos; ¹²

VII.- Coordinarse con las autoridades competentes para celebrar los convenios necesarios con las comunidades que resulten beneficiadas por el desarrollo de su objeto, la colaboración directa de sus habitantes, a fin de lograr la conclusión de las obras o trabajos en el menor plazo posible; ¹³

VIII.- Celebrar con la autorización del Consejo de Administración, en los casos que proceda y sin detrimento de las atribuciones que en materia de la Ley le otorga a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, los Convenios de Colaboración y Coordinación con la Federación, Estado, y Municipios, para el desarrollo de las actividades del Organismo, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; ¹⁴

IX.- Operar por sí o a través de terceros, mediante concesiones otorgadas en términos de las disposiciones legales aplicables, los bienes y servicios relacionados con su objeto. Así como promover y fomentar de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se expidan, la participación de particulares bajo el régimen de concesión, en la construcción, mantenimiento y explotación de caminos, puentes y toda aquella infraestructura relacionada con su objeto, sujetándose a los aspectos técnicos y especificaciones correspondientes;¹⁵

X.- Administrar y ejercer, de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos financieros que integran su patrimonio; transfiriendo al Gobierno del Estado aquéllos que no requiera para el cumplimiento de su objeto, a fin de que sean destinados a la ejecución de proyectos, programas y acciones de gobierno;¹⁶

XI.- Recaudar y administrar los ingresos y recursos financieros del Organismo, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los convenios y sus anexos, que celebren con otras entidades y dependencias administrativas;¹⁷

¹² Fracción reformada el 13/oct/2000.

¹³ Fracción reformada el 13/oct/2000 y el 15/nov/2002.

¹⁴ Fracción reformada el 13/oct/2000, 12/dic/2011, 6/mar/2015 y el 31/jul/2018.

¹⁵ Fracción reformada el 13/oct/2000 y el 15/nov/2002.

¹⁶ Fracción reformada el 13/oct/2000 y el 14/dic/2012.

¹⁷ Fracción reformada el 13/oct/2000 y 10/jun/2014.

XII.- Utilizar, aprovechar y adquirir por cualquier vía legal, inmuebles de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público que presta el Organismo;¹⁸

XIII.- Previa autorización de las instancias legales correspondientes, participar en sociedades afines con su objeto;¹⁹

XIV.- Afectar en fideicomiso en Instituciones Públicas o Privadas, en forma revocable o irrevocable, los derechos que le corresponden por el cobro de cuotas de peaje y tarifas, con la finalidad de que sean fuente de pago o en su caso garantía de deuda contraída por dicho Fideicomiso, siempre y cuando los fondos que el Organismo obtenga en su carácter de Fideicomisario, se destinen a pagar anticipadamente, convertir, novar, reestructurar, refinanciar, renovar, o extinguir pasivos de Actos Jurídicos previamente celebrados por el Organismo y/o para el cumplimiento del objeto contemplado en el presente artículo; y²⁰

XV.- En general, celebrar los actos jurídicos y administrativos encaminados al cumplimiento de su objeto y ejercer las facultades y obligaciones que este Decreto y demás ordenamientos legales aplicables le impongan, así como las que en forma expresa le deleguen el Ejecutivo del Estado o alguna otra instancia competente, en los ámbitos relacionados con sus fines y objeto.

Se deroga.²¹

Artículo 4

El patrimonio del Organismo se integrará por:²²

I.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;

II.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles cuya propiedad les sea transmitida por los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios involucrados, o que les sean donados por particulares;

III.- Los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título jurídico;

¹⁸ Fracción reformada el 13/oct/2000 y 10/jun/2014.

¹⁹ Fracción adicionada el 13/oct/2000 y reformada el 15/nov/2002.

²⁰ Fracción adicionada el 15/nov/2002, reformada el 13/feb/2004, 09/ene/2009 y 10/jun/2014.

²¹ Fracción adicionada el 13/feb/2004 y derogado el 10/jun/2014.

²² Párrafo reformado/15/nov/2002.

IV.- Los recursos que provengan de los diferentes niveles de Gobierno o de cualquier otra fuente de financiamiento, incluyendo los créditos, empréstitos, préstamos, certificados, colocación de papeles financieros y cualesquiera otros documentos análogos, que el Organismo gestione para la consecución de sus fines,²³

V.- El derecho a obtener los ingresos, así como los ingresos mismos necesarios para el cumplimiento de su objeto, derivados del uso o aprovechamiento de los bienes que formen parte (*Sic*) su patrimonio, y aquéllos que resulten de la prestación de los servicios públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales podrán gravarse, transferirse o afectarse previa aprobación de su Consejo de Administración; y²⁴

VI.- Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Organismo, se equipararan a los del dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.²⁵

Artículo 5

La dirección y administración del Organismo estará a cargo de:²⁶

I.- Un Consejo de Administración, y

II.- Un Director General.

Artículo 6

El Consejo de Administración será la máxima autoridad del Organismo y estará integrado por:²⁷

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;²⁸

III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes; ²⁹

IV.- Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas y Administración;³⁰

V.- Un Vocal, que será el Subsecretario de Movilidad y Transporte, y³¹

²³ Fracción reformada el 13/oct/2000.

²⁴ Fracción reformada el 13/oct/2000, el 13/feb/2004 y el 14/dic/2012.

²⁵ Fracción adicionada el 13/oct/2000.

²⁶ Párrafo reformado el 15/nov/2002.

²⁷ Párrafo reformado el 15/nov/2002.

²⁸ Fracción reformada el 12/dic/2011.

²⁹ Fracción reformada el 12/dic/2011, 10/jun/2014, 6/mar/2015 y el 31/jul/2018.

³⁰ Fracción reformada el 14/dic/2012 y 6/mar/2015.

VI.- Tres vocales pertenecientes a los sectores público, privado y social, que serán nombrados por invitación del Gobernador.³²

Artículo 7

Los integrantes del Consejo, desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.

Artículo 8

El Director General, será nombrado y removido por el Consejo de Administración a propuesta del Gobernador del Estado.

Artículo 9

Por cada Consejero habrá un suplente, el que será designado por el Consejero Titular y contará con las mismas facultades que los Titulares en caso de ausencia de éstos.

Artículo 10³³

Para la vigilancia, control, evaluación del Organismo, la Secretaría de la Contraloría designará ante el Consejo un representante con el carácter de Comisario, el que asistirá a las Sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 11

El Director General, no será parte del Consejo pero asistirá a todas las sesiones de éste y contará con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12³⁴

El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez cada tres meses o las veces que sean necesarias, y para la validez de las sesiones se requerirá la concurrencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar en todo caso el Presidente o su suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13

Son facultades del Consejo de Administración:

³¹ Fracción reformada el 12/dic/2011, 10/jun/2014, 6/mar/2015 y el 31/jul/2018.

³² Fracción adicionada el 10/jun/2014.

³³ Artículo reformado el 12/dic/2011.

³⁴ Artículo reformado el 13/oct/2000 y el 15/nov/2002.

- I.- Nombrar al Director General, a propuesta del C. Gobernador del Estado;
- II.- Expedir el programa general de administración y los reglamentos internos necesarios relacionados con el objeto del Organismo;³⁵
- III.- Constituir Comités y Subcomités Técnicos especializados, para los fines que determine el propio Consejo de Administración, aprobando en su caso, los dictámenes técnicos que éstos le presenten respecto de los asuntos encomendados;³⁶
- IV.- Discutir y aprobar el programa presupuestario del Organismo;³⁷
- V.- Dictar las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del Organismo;
- VI.- Conocer y aprobar para sus efectos legales, el presupuesto anual de egresos y la estimación de los ingresos para el año siguiente que le someta el Director General;
- VII.- Discutir y aprobar en su caso, el informe anual que le presente el Director General, el cual incluirá los informes financieros;
- VIII.- Aprobar los inventarios de bienes que constituyan el patrimonio del Organismo y que sean puestos a su consideración por el Director General;
- IX.- Se deroga.
- X.- Discutir y aprobar en su caso, de conformidad con las normas legales aplicables, las formas de financiamiento para el Organismo, incluyendo los empréstitos que le proponga el Director General;
- XI.- Vigilar que las actividades del Organismo, se ajusten a los programas y presupuestos aprobados, y
- XII.- Establecer y actualizar las cuotas, tasas y tarifas de los ingresos que se deriven de la realización de los servicios que presta el Organismo por sí o por medios de terceros; en caso de haberse cedido los derechos de cobro u otorgado concesiones a terceros, podrán ser éstos quienes establezcan o actualicen las tarifas, si así lo conviene el Organismo, respetando la tarifa máxima actualizable y demás condiciones establecidas por el Consejo de Administración del Organismo;³⁸

³⁵ Fracción reformada el 15/nov/2002 y el 14/dic/2012.

³⁶ Fracción reformada el 14/dic/2012.

³⁷ Fracción reformada el 15/nov/2002 y el 14/dic/2012.

³⁸ Fracción reformada el 13/oct/2000 y el 13/feb/2004.

XIII.- Condonar o exentar total o parcialmente, el pago de las cuotas, tasa y tarifas, en los casos que se consideren especiales, así como en situaciones de siniestros, catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, para cuyos efectos el Consejo de Administración determinará lo procedente.³⁹

Quedan exentos del pago de las cuotas, tasas y tarifas, los vehículos destinados a dar servicio a la comunidad con funciones de asistencia médica, protección civil y seguridad pública, como ambulancias públicas; ángeles verdes; bomberos; patrullas de la Policía Federal Preventiva; patrullas de seguridad pública; fuerzas armadas nacionales; y patrullas de protección y seguridad de las propias vías; y⁴⁰

XIV.- Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las disposiciones legales o el ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, en materia del Sistema de Transporte Público Masivo, del Servicio Complementario y/o para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;⁴¹

XV.- Aprobar a propuesta del Director General, los planes, estudios y proyectos, que sean elaborados directamente o a través de terceros en materia de transportes, así como en materia del Servicio Complementario y/o para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares dentro del ámbito de su competencia, que le señalen las leyes, y⁴²

XVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el presente Decreto y en general todas las que tiendan a la optimización del servicio y a la buena marcha y funcionamiento del Organismo. ⁴³

Artículo 14

El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

³⁹ Fracción adicionada el 13/oct/2000, reformada el 13/feb/2004 y el 31/jul/2018.

⁴⁰ Párrafo reformado el 13/oct/2000.

⁴¹ Fracción adicionada el 13/oct/2000, reformada el 10/jun/2014 y el 31/jul/2018.

⁴² Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁴³ Fracción adicionada el 10/jun/2014.

- I.- Formular y ordenar la ejecución de los planes y programas necesarios para el cumplimiento del objeto del Organismo;⁴⁴
- II.- Vigilar el cumplimiento a los planes y programas de trabajo que aprueben el Consejo de Administración;
- III.- Proponer al Consejo de Administración, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo;
- IV.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración los asuntos o negocios cuando su importancia y cuantía así lo requieran;
- V.- Dar cuenta al H. Congreso del Estado sobre los asuntos del Organismo cuando sea requerido para ello, y
- VI.- En general, todas las demás que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Organismo.

Artículo 15

El Vicepresidente tendrá como atribuciones las siguientes:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo de Administración en ausencia del Presidente;
- II.- Vigilar que las sesiones del Consejo de Administración, sean convocadas con la oportunidad debida;
- III.- Servir de enlace entre el Presidente y las diferentes instancias del Organismo;
- IV.- Auxiliar al Presidente en aquellas actividades que éste le solicite, y
- V.- En general, todas las demás que le señale el presente ordenamiento, le asigne el Presidente y las que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Organismo.

Artículo 16

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Supervisar el manejo administrativo de los recursos que provenientes de diversas fuentes, perciba el Organismo;
- II.- Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo de Administración, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;

⁴⁴ Fracción reformada el 15/nov/2002 y el 14/dic/2012.

- III.- Constituir y coordinar los Consejos Técnicos Especializados que coadyuvarán en las actividades del Consejo de Administración;
- IV.- Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación;
- V.- Coordinar en los casos que así se requiera, los apoyos comunitarios que se determinen por el Consejo de Administración;⁴⁵
- VI.- Promover en los casos que así lo apruebe el Consejo de Administración, la participación de particulares en el cumplimiento de los fines del Organismo, organizando y coordinando el procedimiento de licitación respectivo, y
- VII.- Las demás que le asigne el presente ordenamiento, el Reglamento, el Consejo de Administración y el Director General.

Artículo 17

El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presentar al Consejo de Administración los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que el propio Consejo le solicite;
- II.- Formular el inventario del Organismo y someterlo a consideración del Presidente;
- III.- Poner a la consideración del Presidente, los informes y estados mensuales de contabilidad, señalando las deficiencias que se presenten en la administración de los ingresos y egresos del Organismo, y rendir los estados financieros, cuantas veces sea requerido para ello;
- IV.- Formular y poner a consideración del Presidente los proyectos de presupuestos y proyectos de planes y programas de trabajo para que éste, los someta a la aprobación del Consejo de Administración;
- V.- Gestionar por instrucciones del Director General, los financiamientos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, incluyendo los créditos con cargo a su patrimonio, y
- VI.- Las demás que le asigne el presente ordenamiento, el Reglamento, el Consejo de Administración y el Director General.

⁴⁵ Fracción reformada el 14/dic/2012.

Artículo 18

El Director General, tiene la representación legal del Organismo y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del mismo con todas las facultades generales y especiales, que requieran cláusula especial para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 19

Corresponde al Director General:

I.- Celebrar los contratos y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto del Organismo, informando posteriormente al Consejo de Administración;⁴⁶

II.- Designar o remover con base en el presupuesto del Organismo, al personal que sus necesidades requieran, informando de ello al Consejo de Administración;⁴⁷

III.- Dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo que le sean señalados por el Consejo de Administración, a través del Presidente;

IV.- Formular y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior del Organismo para que a su vez aprobado sea puesto a la consideración del Ejecutivo Estatal;⁴⁸

V.- Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma;⁴⁹

VI.- Proponer para su aprobación, al Consejo de Administración, el establecimiento y actualización de las cuotas, tasas y tarifas de los ingresos que se deriven de la prestación de servicios por parte del Organismo;⁵⁰

VII.- Elaborar anualmente conforme a la normatividad aplicable, los proyectos, planes y programas de trabajo del Organismo y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración;⁵¹

VIII.- Formular el proyecto de presupuesto anual del Organismo y someterlo a la aprobación del Consejo;⁵²

⁴⁶ Fracción reformada el 10/jun/2014.

⁴⁷ Fracción reformada el 13/oct/2000.

⁴⁸ Fracción reformada el 13/oct/2000.

⁴⁹ Fracción reformada el 13/oct/2000.

⁵⁰ Fracción reformada el 13/oct/2000.

⁵¹ Fracción adiciona el 13/oct/2000.

IX.- Formular y presentar al Consejo de Administración, y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo;⁵³

X.- Certificar los documentos que obran en el archivo del Organismo;⁵⁴

XI.- Convocar al Consejo de Administración, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;⁵⁵

XII.- Otorgar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, previa autorización del Consejo de Administración, las concesiones, autorizaciones o asignaciones para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, vigilando en el ámbito de su competencia, su cumplimiento y operación en los términos de las disposiciones respectivas;⁵⁶

XIII.- Proponer al Consejo de Administración las políticas y programas relativos al Sistema de Transporte Público Masivo, así como los relativos al Servicio Complementario y/o al Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;⁵⁷

XIV.- Someter a consideración de las instancias competentes las acciones de planeación, programación y presupuestación para la modernización de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno

⁵² Fracción adiciona el 13/oct/2000.

⁵³ Fracción adiciona el 13/oct/2000.

⁵⁴ Fracción adiciona el 13/oct/2000 y reformada el 15/nov/2002.

⁵⁵ Fracción adicionada el 15/nov/2002.

⁵⁶ Fracción adicionada el 15/nov/2002, reformada el 10/jun/2014 y el 31/07/2018.

⁵⁷ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;⁵⁸

XV.- Dirigir, coordinar y controlar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, las políticas, programas y acciones en materia del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, y coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de los proyectos correspondientes;⁵⁹

XVI.- Proponer al Consejo de Administración los planes, estudios y proyectos, elaborados directamente o a través de terceros, en materia de otorgamiento de concesiones del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, dentro del ámbito de su competencia, que le señalen en estas materias, las leyes federales o estatales y el Título de Asignación correspondiente;⁶⁰

XVII.- Promover la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el Estado;⁶¹

XVIII.- Rescatar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, autorizaciones o asignaciones para la administración y explotación de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;⁶²

⁵⁸ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁵⁹ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁶⁰ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁶¹ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁶² Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

XIX.- Regular en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, el Servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo; ⁶³

XX.- Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo; ⁶⁴

XXI.- Implementar, previo acuerdo del Consejo de Administración, nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, y en su caso en términos del Título de Asignación correspondiente, del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo; ⁶⁵

XXII.- Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, y proponer la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del Estado; ⁶⁶

XXIII.- Intervenir el Sistema de Transporte Público Masivo, así como las concesiones autorizaciones, asignaciones del Servicio Complementario y/o el Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de

⁶³ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁶⁴ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁶⁵ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁶⁶ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, con apego a las disposiciones legales aplicables, y ⁶⁷

XXIV.- Las demás que emanen de este ordenamiento, le señale el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo de Administración o el Presidente.⁶⁸

El Director General propondrá al Consejo de Administración, el nombre de los Servidores Públicos subalternos que él designe, a los que les podrá delegar tanto la realización de actos como la suscripción de documentos que le competen conforme a este artículo, salvo que se trate de facultades para la contratación de créditos y empréstitos, en los que se deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas, o ejercer actos de dominio respecto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Organismo o que las leyes no permitan la intervención de delegados apoderados.⁶⁹

Artículo 20

Para ser Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad;
- II.- Haber desempeñado cargos directivos;
- III.- Poseer experiencia en la materia, y
- IV.- Acreditar solvencia moral y económica.

Artículo 21⁷⁰

Las relaciones laborales entre el Organismo y su personal, se regirán por lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁶⁷ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 31/jul/2018.

⁶⁸ Fracción adicionada el 10/jun/2014.

⁶⁹ Párrafo adicionado el 15/nov/2002, reformado el 12/dic/2011 y el 14/dic/2012.

⁷⁰ Artículo adicionado el 13/oct/2000.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota", publicado en el Periódico Oficial el 17 de diciembre de 1999, Número 8, Segunda sección, Tomo CCXCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Organismo deberá de expedir su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, deberán realizarse los trámites pertinentes, a efecto de que la autopista estatal Vía Atlixcáyotl, en el tramo comprendido Puebla-Atlixco, pase a ser operada por el Organismo que este Decreto crea.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición, dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Diputado Presidente. GONZALO LOBATO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ FELIPE VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. MOISÉS CARRASCO MALPICA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. El Gobernador Constitucional del Estado.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota”, publicado en el Periódico Oficial el 13 de octubre de 2000, número 6, Segunda sección, Tomo CCCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. De conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2000, se consideran ingresos del Organismo los que se recauden por el uso de la Autopista Estatal Vía Atlixcáyotl por el tramo comprendido entre Puebla-Atlixco o Atlixco-Puebla.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil. Diputado Presidente. GERARDO CORTE RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. OLIVERIO RAMOS GONZÁLEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JORGE ENEHER GONZÁLEZ MALDONADO. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN CARLOS LASTIRI QUIRÓS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto de creación del Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota, publicado en el Periódico Oficial el 15 de noviembre de 2002, Número 6, Séptima sección, Tomo CCCXXXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se entenderá que al citar el nombre del Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota en cualquier otro instrumento legal, reglamentario, administrativo, contractual, procedimental o de carácter similar, suscrito antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se estará refiriendo a la entidad denominada "CARRETERAS DE CUOTA-PUEBLA", sin que sean necesarios actos previos de reconocimiento, modificación, novación o subrogación de las facultades y obligaciones derivados de aquéllos, para su debido cumplimiento y exigibilidad.

TERCERO.- En relación con cualquier otro aspecto que no haya sido expresamente modificado en el presente Decreto, deberán mantenerse o subsistir los términos actuales.

CUARTO.- En caso de que el Organismo modifique su naturaleza jurídica, su denominación, que su patrimonio se transfiera a una entidad diversa, o sea reincorporado a la administración pública centralizada, se deberán respetar los derechos de los acreedores existentes a esa fecha, y en ese caso, la persona jurídica que sea titular de su patrimonio, sustituirá al propio Organismo en su carácter de acreditado, frente a los acreedores que adquieran los títulos de deuda que sea expedida con apego a lo dispuesto en el artículo 3 fracción V del Decreto de creación, sin que para ello se requiera mayor gestión.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que transmita al Organismo los bienes que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil dos. Diputado Presidente. JUAN RAMÍREZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ GERARDO HILARIO GARCILAZO

MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dos. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", publicado en el Periódico Oficial el 13 de febrero de 2004, Número 6, Cuarta sección, Tomo CCCXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En caso de que el Organismo modifique su naturaleza jurídica o su denominación, o bien que su patrimonio se transfiera a una Entidad diversa o se reincorpore a la Administración Pública Centralizada, se deberán respetar los derechos de los terceros a los cuales se cedan o afecten los derechos al cobro de cuotas de peaje con apego a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XIV del Decreto de creación, y en ese caso, la persona jurídica que sea titular de su patrimonio substituirá al Organismo en los actos jurídicos celebrados con dichos terceros, sin que para ello se requiera mayor gestión.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cuatro. Diputado Presidente. JOSÉ DE JESÚS VÁZQUEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA C. CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. GERMÁN HUELITL FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. JESÚS EDGAR ALONSO CAÑETE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual reforma la fracción XIV del artículo 3 de su similar que creo el Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, publicado en el periódico oficial el día viernes 9 de enero de 2009, Número 4, Tercera sección, Tomo CDV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Diputada Presidenta.- MALINALLI AURORA GARCÍA RUÍZ, Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario .- RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.- Rúbrica .- Diputado Secretario.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 12 de diciembre de 2011, Número 5, Segunda sección, Tomo CDXL).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de noviembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.**- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **BLAS JORGE GARCILAZO ALCÁNTARA.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual reforma y deroga diversas disposiciones de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 14 de diciembre de 2012, Número 6, Segunda sección, Tomo CDLII).

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Estatal a través de las instancias competentes, podrá realizar los ajustes necesarios a la estructura organizacional de la Secretaría de Infraestructura.

TERCERO.- Para el caso de que con motivo de lo establecido en el presente Decreto sea necesario que alguna unidad administrativa del Organismo pase a la Secretaría de Infraestructura, la transferencia se realizará incluyendo los recursos humanos que resulten necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos que conoció.

CUARTO.- Los programas, proyectos, asuntos, juicios, recursos y procedimientos que en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma se encuentren en trámite en el Organismo a la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a la Secretaría de Infraestructura para que continúe con su ejecución o sustanciación, hasta su total conclusión.

QUINTO.- Los derechos laborales del personal del Organismo que en su caso, pase a la Secretaría de Infraestructura, se respetarán en términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las modificaciones necesarias a la estructura orgánica y Reglamento Interior del Organismo.

En tanto no se realicen las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se seguirá aplicando el Reglamento vigente del Organismo en todo aquello que no contravenga al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por este Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de

Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LOPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREON.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota-Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 10 de junio de 2014, Número 7, Segunda Sección, Tomo CDLXX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Carreteras de Cuota-Puebla continuará prestando el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, así como los auxiliares que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentran a cargo de la Secretaría de Transportes.

TERCERO.- Los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Transportes, se mantendrán vigentes en los términos de su emisión.

Los convenios, contratos, acuerdos y demás asuntos en trámite, relativos a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, en los que sea parte la Secretaría de Transportes, continuarán tramitándose hasta su total conclusión por Carreteras de Cuota-Puebla.

CUARTO.- Los recursos financieros destinados a la Secretaría de Transportes y aquellos que tenga derecho a percibir la misma, que se apliquen en todo lo relativo a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se transferirán a Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

QUINTO.- Los bienes inmuebles y muebles que a la entrada en vigor del presente Decreto estén destinados a la Secretaría de Transportes para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se transmitirán a Carreteras de Cuota-Puebla, para su administración, a través de las instancias competentes, en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

SEXTO.- Los juicios, recursos y procedimientos en los que a la entrada en vigor del presente Decreto sea parte la Secretaría de Transportes, relativos a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, continuarán tramitándose hasta su total conclusión por Carreteras de Cuota-Puebla.

SÉPTIMO.- El archivo relativo al Sistema de Transporte Público Masivo, de la Secretaría de Transportes, será transferido a Carreteras de Cuota-Puebla para su custodia, conservación y administración.

OCTAVO.- Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría de Transportes, en lo relativo a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se entenderá asignado a Carreteras de Cuota-Puebla.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos y demás papelería existentes en los que conste la denominación de la Secretaría de Transportes, que como consecuencia de esta reforma se cambia su denominación, se seguirán utilizando hasta que se agoten.

NOVENO.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de la Contraloría, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, así como del acervo documental existente de la Secretaría de Transportes, relacionados con la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, hacia Carreteras de Cuota-Puebla.

DÉCIMO.- La substanciación de los expedientes que se encuentren pendientes, se sujetará a las disposiciones de este Decreto, en el estado en que se encontraren cuando comience su vigencia; pero si los términos que se señalen para algún acto procesal fueren menores que los señalados por las disposiciones reformadas, se observarán éstas, si esos términos estuvieren ya corriendo.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones a los Reglamentos Interiores de las Dependencias correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de junio de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de junio de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; reforma diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; asimismo, reforma los artículos 1, 3 y 6 del Decreto por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 6 de marzo de 2015, Número 5, Segunda sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de este Decreto, las instancias competentes, podrán reorganizar la estructura de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, así como crear, fusionar, escindir o disolver las unidades administrativas necesarias, realizando las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo previsto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla.

TERCERO. Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas y Administración, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como del acervo documental existentes relativos a la Secretaría de Transportes que se extingue, hacia la Secretaría de Infraestructura y Transportes, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales.

CUARTO. Las unidades administrativas encargadas de los asuntos que por virtud de este Decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales asignados a aquellas.

QUINTO. Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar a la Secretaría de Infraestructura y Transportes, continuarán tramitándose por dicha Dependencia a través de las unidades administrativas competentes.

SEXTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría de Transportes, se entenderá asignado a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad y eficiencia para el

ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos y demás papelería existentes en los que conste la denominación de la Dependencia que como consecuencia de esta reforma se suprime, se seguirán utilizando hasta que se agoten.

SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Secretaría de Transportes, se entenderán asignados a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

OCTAVO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasen de una Dependencia a otra, se respetarán en términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones normativas que correspondan.

En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Transportes, seguirán aplicando los Reglamentos vigentes en todo aquello que no contravengan el sentido del presente Decreto.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla"; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 31 de julio de 2018, Número 22, Undécima Sección, Tomo DXIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDO. Los convenios, contratos, acuerdos y demás asuntos en trámite, relativos a la prestación del Servicio Complementario y/o a la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, en los que haya sido parte la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, continuarán tramitándose hasta su total conclusión por "Carreteras de Cuota-Puebla".

Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, se entenderán asignados a "Carreteras de Cuota-Puebla".

TERCERO. Los recursos financieros destinados a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y aquellos que tenga derecho a percibir la misma, para la operación, explotación y prestación del Servicio Complementario y/o para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, serán transferidos por dicha Secretaría a "Carreteras de Cuota-Puebla", en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

CUARTO. Los bienes inmuebles y muebles que a la entrada en vigor del presente Decreto estén destinados a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes para la operación, explotación y prestación del Servicio Complementario y/o para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, serán transferidos por dicha Secretaría a "Carreteras de Cuota-Puebla", a través de las instancias competentes, en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

QUINTO. Los juicios, recursos y procedimientos en los que a la entrada en vigor del presente Decreto sea parte la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, relativos a la operación, explotación y prestación del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, continuaran tramitándose hasta su total conclusión por “Carreteras de Cuota-Puebla”.

SEXTO. Los expedientes, acervo documental y archivo que se haya generado para la operación, explotación y prestación del Servicio Complementario y/o para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, por la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, serán transferidos a “Carreteras de Cuota-Puebla” para su custodia, conservación y administración.

SÉPTIMO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, en lo relativo a la operación, explotación y prestación del Servicio Complementario y/o del servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, se entenderá asignado a “Carreteras de Cuota-Puebla”.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de la Contraloría, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, bienes, materiales y financieros necesarios, así como expedientes, acervo documental y archivo existente de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, relacionados con la operación, explotación y prestación del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, hacia “Carreteras de Cuota-Puebla”.

NOVENO. “Carreteras de Cuota-Puebla” deberá modificar su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, posteriores a la publicación del presente Decreto.

En tanto no se realicen las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Director General de “Carreteras de Cuota-Puebla”, tendrá facultades para expedir las disposiciones que sean necesarias para la distribución de las competencias en las unidades administrativas del Organismo, relativas a la operación, explotación y prestación del

Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, durante el periodo existente entre la entrada en vigor del presente Decreto, y la expedición de las modificaciones al Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla".

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transporte. **C. FRANCISCO XAVIER ALBIZURI MORETT.** Rúbrica.